

La conmemoración de los cuarenta años del Golpe de Estado de 1973 ofrece una oportunidad para reflexionar acerca de la presencia de la educación en los proyectos de transformación que dieron forma al escenario político que influyó tan decididamente en la configuración del Chile actual.

El triunfo de la Unidad Popular en septiembre de 1970 encendió una alarma en algunos sectores que vieron con temor la posibilidad de que el proyecto socialista en Chile incorporara a la educación como uno de sus escenarios de transformación. Desde el gobierno, existía conciencia de los conflictos que se suscitarían en este proceso, por lo cual se convocó tempranamente a la realización de un *Congreso Nacional de Educación* a fines de 1971, donde se presentaron y debatieron las principales orientaciones políticas a partir de las cuales se intentaría transformar el sistema educacional.

Para comprender mejor la articulación de proyectos, debates y conflictos que conformaron el ámbito educacional durante el gobierno de la Unidad Popular, presentamos el *Decreto N° 244 de Democratización de la Enseñanza*, promulgado en marzo de 1973. Su contenido permite comprender el carácter participativo que se pretendió dotar al sistema educacional, aunque no llegase a ser aplicado a nivel nacional. Además de su contenido profeso, se debe considerar los conflictos que se generó durante su tramitación, la que sólo fue aprobada tras un año de tramitación. El proyecto original, presentado como decreto 2.048 en 1972, consideraba la creación de Consejos de Educación resolutivos, que incorporaran a las organizaciones locales en la toma de decisiones educacionales, transformando el sentido de la toma de decisiones educativas, desde un quehacer administrativo hacia otro de índole participativa. Los funcionarios ministeriales debieron realizar una serie de modificaciones, que significaron que los Consejos fuesen aprobados como organismos meramente consultivos, sin prerrogativas ejecutivas, las que, de acuerdo con Contraloría, continuaban siendo exclusivas de las reparticiones y autoridades consignadas por la ley.

Estas modificaciones fueron consideradas un verdadero traspie por parte de los funcionarios ministeriales, pues la denegación del carácter resolutivo de los Consejos de

Decreto n° 224 crea con carácter experimental los Consejos de Educación que indica para asegurar la participación de las organizaciones que señala

Educación dejaba sin piso político al proyecto de reforma de la Escuela Nacional Unificada. No obstante lo anterior, éste fue presentado públicamente en enero de 1973, en una maniobra que, si bien buscaba dar cumplimiento al programa de gobierno y a las necesidades educativas del país, fue desarrollada en un momento en que la oposición radicalizaba su posición mediante una fuerte movilización callejera que, en lo sucesivo, impidió la puesta en marcha tanto de los Consejos de Educación como del mismo proyecto de unificación de la enseñanza pública.

La presentación de este documento pretende entregar antecedentes para el conocimiento y la reflexión histórica de la dimensión educacional de los proyectos de transformación del siglo XX y de la búsqueda de modelos de participación democrática en la gestión educacional.

Camila Silva Salinas¹

¹ Licenciada en Historia, Licenciada en Educación y Profesora de Educación Media en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster © en Historia, Universidad de Chile.

Decreto N° 224 crea con carácter experimental los Consejos de Educación que indica para asegurar la participación de las organizaciones que señala

Santiago, 6 de Marzo de 1973.-

Considerando:

1°.- Que el Gobierno está impulsando una auténtica democratización, cuyo pleno desarrollo se logrará cuando los trabajadores y en general las fuerzas sociales organizadas asuman real y efectivamente la conducción de los procesos económicos, sociales y políticos del país.

2°.- Que la política de democratización se ha expresado, entre otras iniciativas, en la creación del Consejo Nacional de Desarrollo, de los Comités de Producción, de los Comités de Administración, de las Empresas del área social, de los Centros de Reforma Agraria, de los Consejos Comunales Campesinos, de los Consejos y Comités Paritarios de Salud, etc.

3°.- Que el proceso de democratización educacional tiene por objeto final la plena participación de los trabajadores de la Educación, de los padres y apoderados, de los estudiantes, de la comunidad organizada y de los trabajadores de la ciudad y el campo, en la dirección, administración y gobierno de los servicios de educación y cultura y el acceso seguro de todos ellos a su pleno goce y disfrute.

4°.- Que se hace indispensable buscar los medios que permitan llegar a la desconcentración administrativa y a la descentralización territorial del gobierno y administración del sistema escolar, para implementar las medidas que, sin perjuicio de la unidad de la Nación, diversifiquen geográficamente la educación.

5°.- Que, con este mismo propósito se han establecido legalmente los Coordinadores Regionales de Educación que, sumados a las autoridades intermedias y a los Jefes de establecimientos necesitan contar con la colaboración de las fuerzas organizadas de la comunidad para ejecutar su mandato.

6°.- Que se comprueba un creciente interés y una permanente voluntad de los Centros de Alumnos, Federaciones de Estudiantes, Centros de Padres y Apoderados y sus organizaciones provinciales y nacionales, Juntas de Vecinos, Consejos Comunales Campesinos y Sindicatos, ahora representados legalmente por la Central Única de Trabajadores, y Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, por colaborar con el Gobierno en la solución de los problemas educacionales, mediante la representación de las necesidades culturales y a través de su aporte creativo a una nueva política educacional.

7°.- Que fue expresión, de este interés y voluntad, el proceso de discusión acerca de la futura política educacional que culminó en el Primer Congreso Nacional de Educación, reunión representativa de dichas instituciones que contó con el patrocinio y participación del Gobierno y en que se acordó unánimemente recomendar a las autoridades la plena democratización del sistema y en particular de los procesos de planificación y administración, a través de la creación de Consejos Regionales, Provinciales y Locales de Educación, de los Consejos de Trabajadores de la Educación y de Comunidad Escolar en cada establecimiento y de la ampliación de la representatividad del Consejo Nacional de Educación.

8°.- Que estos Consejos deben desarrollar las facultades que administrativamente les pueda conferir el supremo Gobierno, como etapa previa a la concreción definitiva de sus atribuciones y siempre que no afecten las facultades y responsabilidades legales de las autoridades ejecutivas del servicio educacional, no desborden los marcos de la planificación nacional, regional y local y no deterioren la función profesional docente.

9°.- Que las innovaciones reglamentarias como las que a continuación se ordenan requieren por su enorme proyección democrática, un cuidadoso proceso de ensayo y afinamiento, que entregue una base de experiencia para las futuras modificaciones constitucionales y legales que le den un respaldo más efectivo y amplio a la participación de las fuerzas organizadas de la comunidad, para lo cual, los diferentes Consejos y sus respectivos Comités Coordinadores que aquí se establecen, deberán dar cuenta de su labor a la comunidad que representan. Este ensayo deberá ser evaluado en un plazo no superior a dos años, en una Conferencia Nacional convocada por el Ministerio de Educación, y vistos:

Lo dispuesto en el DFL. N°104, de 1953; el D.S. 2.110, de Interior, de 1970; el D.S. N°180, de Interior, de 1971; el D.S. N°303, de Interior, de 1971;. el D.S. N°1.484, de

Educación, de 1971; el artículo 72 N°2 de la Constitución Política del Estado, y el oficio N°421, de 15 de Septiembre de 1972, de la Superintendencia de Educación,

Decreto:

Artículo 1°.- Créanse, con carácter experimental, los Consejos de Educación que se indican, con el propósito de asegurar la participación de las organizaciones sindicales, estudiantiles y comunitarias, asesorando a la autoridad educacional tanto en el estudio, análisis, elaboración y evaluación de los planes de desarrollo educativo, como en la coordinación de las medidas educacionales con las de carácter económico y cultural que adopten los servicios y organismos del sector público en cada nivel jurisdiccional:

- a) Un Consejo Regional de Educación en cada una de las sedes en que se radican los Coordinadores Regionales de Educación.
- b) Un Consejo Provincial de Educación en cada una de las ciudades cabeceras de provincias, con excepción de aquellas en que se radican los Coordinadores Regionales de Educación que abarcan sólo una provincia.
- c) Un Consejo Local de Educación, con sede en cada una de las comunas del país. Por excepción, a propuesta del Consejo Regional correspondiente, el Ministerio de Educación, por decreto supremo, podrá fijar sedes diferentes mediante el fraccionamiento o agrupaciones de las comunas.

TITULO I: DE LOS CONSEJOS REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES EN GENERAL

Artículo 2°.- Los Consejos creados en el artículo anterior estarán integrados, además de su Presidente, a nivel regional, provincial o local, según corresponda, por representantes de las siguientes instituciones:

- Oficina de Planificación Nacional.
- Ministerio de Salud.

- Universidad o cuando corresponda sedes o subsedes Universitarias de la Jurisdicción.
- Central Única de Trabajadores.
- Consejos Comunales Campesinos.
- Organizaciones de Centros de Padres y Apoderados de la Enseñanza Fiscal y Particular.
- Federaciones de Estudiantes o de los Centros de Alumnos de la Enseñanza Fiscal Particular.
- Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.
- Juntas de Vecinos.
- Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.
- Corporación de Fomento de la Producción, y
- Ministerio de Educación Pública.

Los Consejos podrán invitar a sus sesiones a personas, funcionarios o representantes de organismos que estén en condiciones de colaborar en el análisis de alguna materia de competencia del Consejo. Asimismo, podrán relacionarse con otras autoridades que tengan ingerencias en sus actividades propias, mediante personeros que designen al efecto.

Artículo 3°.- Los Consejos Regionales de Educación serán presididos por el Coordinador Regional respectivo y los Consejos Provinciales y Locales por una autoridad educacional designada por el Ministerio de Educación.

Los Consejos, una vez constituidos, fijarán sus normas internas de funcionamiento de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 4°.- Los Consejos Regionales, Provinciales y Locales de Educación creados en el artículo 1° tendrán las siguientes atribuciones específicas, dentro del territorio de su jurisdicción:

a) Asesorar a las autoridades educacionales en el estudio y elaboración de los planes de desarrollo educacional de su jurisdicción y en la coordinación del proceso educativo.

- b) Expresar ante las autoridades las necesidades culturales y educativas de su jurisdicción y proponer o recabar de ellas soluciones a los problemas de funcionamiento del sistema.
- c) Colaborar con las autoridades educacionales en el planteamiento y análisis de medidas relativas a la planificación de los servicios.
- d) Estudiar y proponer medidas para coordinar, internamente, los diversos niveles y ramas del sistema escolar y éste con los servicios e instituciones del sector público, en el ámbito respectivo.
- e) Asesorar a las autoridades educacionales en la evaluación de los planes de desarrollo educacional y representar ante las autoridades correspondientes, las dificultades relativas a su aplicación de que tomaren conocimiento el ejercicio de sus funciones.
- f) Facilitar la mutua colaboración y apoyo entre el servicio educacional y las actividades económicas, sociales y culturales de la comunidad.

Artículo 5°.- Los Consejos Regionales Provinciales y Locales de Educación se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuando los cita el Presidente por iniciativa propia, o a solicitud de un mínimo de dos de las organizaciones en él representadas.

Artículo 6°.- Periódicamente, los Consejos Nacional, Regionales, Provinciales y Locales de la Educación convocarán a plenarios conjuntos con los Consejos del nivel inmediatamente inferior, cada uno de los cuales se hará representar por cinco de sus miembros. El plenario de nivel local estará integrado por el Consejo Local y los representantes de cada uno de los Consejos de la Comunidad Escolar.

Los plenarios establecidos en el inciso anterior tendrán carácter consultivo, informativo y de evaluación de los planes educacionales.

Artículo 7°.- El Coordinador Regional de Educación podrá dar el asesoramiento técnico y administrativo necesario para el normal funcionamiento del respectivo Consejo Regional.

Asimismo, los organismos educacionales del Ministerio de Educación de la jurisdicción respectiva, podrán proporcionar el asesoramiento técnico y administrativo, para el normal funcionamiento de los respectivos Consejos Provinciales y Locales.

TITULO II: DE LA COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES

Artículo 8°.- El Consejo Regional de Educación estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Coordinador Regional de Educación, que lo presidirá.
- b) Un representante de la Oficina de Planificación Regional.
- c) Un representante del Ministerio de Salud.
- d) Un representante de los Rectores de Universidades Regionales y de los Vicerrectores de sedes o subsedes universitarias, designado rotativamente por sorteo y anualidades.
- e) Tres representantes de la Central Única de Trabajadores.
- f) Un representante de los Consejos Comunales Campesinos.
- g) Tres representantes de las Asociaciones o Federaciones Provinciales de Padres y Apoderados, uno de los cuales deberá ser de la Educación Particular.
- h) Tres representantes de las organizaciones estudiantiles de la región: dos de la Educación Fiscal Media y Superior y uno de la Enseñanza Particular.
- i) Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, designados por los Consejos Provinciales que hubiere en la región.
- j) Un representante de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.
- k) Un representante de cada uno de los siguientes organismos:
 - Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
 - Junta Nacional de Jardines Infantiles, y
 - Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales S.A.
- l) Un representante de CORFO.
- m) Dos representantes del Ministerio de Educación.
- n) El Coordinador Regional de Educación designará un Secretario Técnico del Consejo, de entre los representantes señalados anteriormente.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Educación estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo, que será un docente directivo, designado por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) Un representante de los Rectores de Universidades, los Vice-Rectores de sedes y Directores de sub-sedes universitarias que hubiere en la jurisdicción, designado rotativamente por sorteo y por anualidades.
- d) Tres representantes de la Central Unica de trabajadores, designados por el Consejo Provincial.
- e) Un representante de los Consejos Comunales Campesinos.
- f) Tres representantes de las organizaciones de Padres y Apoderados de la Provincia, uno de los cuales deberá ser de la Educación Particular.
- g) Tres representantes de las organizaciones estudiantiles de la Provincia; dos de la Educación Fiscal Media y Superior y uno de la Enseñanza Particular.
- h) Cuatro representantes del Sindicato Unico do Trabajadores de la Educación, designados por el Consejo Provincial.
- i) Un representante de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.
- j) Un representante de cada uno de los siguientes organismos:
 - Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
 - Junta Nacional de Jardines Infantiles, y
 - Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.
- k) Un representante de CORFO.
- l) Tres representantes del Ministerio de Educación.

Artículo 10°.- El Consejo Local de Educación se integrará de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo designado por el Ministro de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) Un representante de los Rectores de las Universidades, de los Vice-Rectores de sedes y Directores de sub-sedes universitarias que hubiera en la jurisdicción, designado rotativamente por sorteo y por anualidades.
- d) Dos representantes de la Central Única de Trabajadores, designados por el Consejo que corresponda.

- e) Un representante del Consejo Comunal Campesino.
- f) Dos representantes de las organizaciones estudiantiles de la jurisdicción local.
- g) Dos representantes de las organizaciones de Padres y Apoderados.
- h) Tres representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación, designados por el Consejo Local que corresponda.
- i) Un representante de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.
- j) Un representante de cada uno de los siguientes organismos:
 - Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y
 - Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- k) Dos representantes del Ministerio de Educación.

Artículo 11°.- El Consejo Nacional de Educación de la Superintendencia de Educación supervigilará el funcionamiento de los Consejos Regionales, Provinciales y Locales creados en el artículo 1°, e impartirá recomendaciones y directivas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- Con acuerdo del Consejo Nacional de Educación de la Superintendencia de Educación, el Ministerio convocará cada 2 años, a lo menos, al Congreso Nacional y a los Congresos Regionales, Provinciales y Locales de Educación, para los fines establecidos en el artículo 6°.

Artículo 13°.- Podrán asistir en calidad de invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Educación y sus Comisiones, las siguientes personas:

- El Director de la Oficina de Planificación Nacional o su representante.
- El Director de Presupuesto o su representante.
- El Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto de Educación
- Tres delegados designados por el Consejo Directivo Nacional de la Central Única de Trabajadores.
- Cuatro representantes del Consejo Directivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.
- Los Presidentes o sus representantes de las Federaciones de Estudiantes de Enseñanza Media que tengan carácter nacional y de la Confederación de Estudiantes Normalistas de Chile.

- Los Presidentes o sus representantes, de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y un Presidente o su representante, de las Federaciones de Estudiantes de las Universidades Particulares reconocidas por el Estado, elegido por sorteo cada dos años.

TITULO III: DE LOS CONSEJOS DE COMUNIDAD ESCOLAR, DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DEL COMITÉ COORDINADOR DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 14°.- Créanse en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, los siguientes organismos asesores:

a) Consejo de Comunidad Escolar

El Consejo de Comunidad Escolar es un organismo asesor que participa en la planificación de las actividades educativo-culturales del establecimiento en las relaciones que se establezcan entre la escuela y la comunidad. Impulsará iniciativas que contribuyan a una mutua colaboración, todo ello sin desmedro de la función profesional docente.

Será presidido por uno de sus miembros designados por elección. En los locales donde funcionen 2 o más establecimientos, se formará un solo Consejo de Comunidad Escolar, debiéndolo presidir el que sea designado por elección.

b) Consejo de Trabajadores de la Educación:

Es un organismo asesor que estudia la planificación técnico-pedagógico y administrativa de la unidad escolar y propone las medidas conducentes a mejorar su funcionamiento, considerando la planificación central de carácter nacional, regional, provincial y local de la Educación y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En consecuencia, estudiará y propondrá a la autoridad pautas de acción en el campo técnico-docente y administrativo. Será presidido por el jefe del Establecimiento.

c) Comité Coordinador:

Sin perjuicio de la facultad de la autoridad del Jefe del Establecimiento con el cual colaborará asesorando en el ejercicio de la dirección, considerará las proposiciones e iniciativas del Consejo de Trabajadores y del Consejo de Comunidad Escolar.

Artículo 15°.- Los Consejos de Comunidad Escolar, de Trabajadores de la Educación y los Comités Coordinadores, creados en el artículo anterior, tendrán como propósito el mejor cumplimiento de los objetivos educacionales, mediante el aporte de la comunidad escolar, a través de sus organizaciones representativas, en el proceso de elaboración y evaluación de los planes educacionales y de las medidas y actividades que de tales estudios se desprenden.

Los diferentes sectores de la comunidad escolar colaborarán con la dirección del correspondiente establecimiento, de acuerdo con los grados de responsabilidad que les reconozca la ley y la reglamentación vigente en concordancia con el presente reglamento.

TITULO IV: DE LOS CONSEJOS DE COMUNIDAD ESCOLAR

Artículo 16.- Los Consejos de Comunidad Escolar de los Establecimientos de Educación Básica que no tengan todos los cursos correspondientes a su nivel, estarán integrados por el Jefe del Establecimiento y por un máximo de tres representantes de cada una de las siguientes organizaciones:

- a) Consejo de Trabajadores de la Educación.
- b) Centro de Padres y Apoderados.
- c) Organizaciones sindicales afiliadas a la Central Unica de Trabajadores,
- d) Organizaciones Comunitarias.

Los Consejos de Comunidad Escolar de los demás establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, estarán integrados por el Jefe del Establecimiento y cinco representantes de cada una de las siguientes organizaciones:

- a) Consejo de Trabajadores de la Educación.
- b) Centro de Padres y Apoderados.
- c) Organizaciones sindicales afiliadas a la Central Unica de Trabajadores.
- d) Organizaciones Comunitarias.
- e) Centro de Alumnos, en los establecimientos de Enseñanza Media.

Los representantes señalados en la letra b) del inciso primero y en las letras b) y e) del inciso segundo de este artículo, serán designados por los respectivos directorios.

En los establecimientos de educación de adultos, el Consejo de Comunidad estará integrado por representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación, del Centro de Alumnos, de las Organizaciones Sindicales afiliadas a la Central Única de Trabajadores de Chile y de las Organizaciones Sociales de la Comunidad. Será presidido por uno de sus miembros a elección.

Para los efectos de dar cumplimiento a las letras d) del primer y segundo inciso del presente artículo, respectivamente, se entenderá como organizaciones comunitarias aquellas que se definen en el artículo 1° de la ley 16.880. Sus representantes serán designados por el Directorio de la Justa de Vecinos correspondiente a la Unidad Territorial donde se encuentra ubicada la Escuela, procurando que entre ellos haya miembros del Centro de Madres, Organizaciones Deportivas, Culturales y Juveniles.

Artículo 17°.- El Consejo de Comunidad Escolar tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Conocer y hacer presente las necesidades y aspiraciones educacionales y culturales de la comunidad para su satisfacción en conjunto con el sistema educacional en general y con el Establecimiento, en particular.
2. Estudiar y hacer proposiciones sobre la planificación educacional y, específicamente, sobre la planificación del trabajo de la unidad escolar, tanto en las etapas de elaboración como en las de evaluación.
3. Informarse sobre los problemas que dificultan el normal funcionamiento del plantel y colaborar en las soluciones que al respecto adopte la autoridad.
4. Promover la entrega de recursos de las Organizaciones de la Comunidad o particulares a la institución escolar, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
5. Solicitar la colaboración del establecimiento en las actividades económicas, culturales, sociales, recreativas, deportivas y educacionales de la Comunidad.

Artículo 18°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Comunidad Escolar podrá:

- a) Reunirse en el local del establecimiento. Sus reuniones no deberán afectar el normal desarrollo de las actividades docentes, para lo cual la autoridad elaborará un calendario de reuniones.
- b) Solicitar información de parte de los organismos y autoridades sobre el funcionamiento de los servicios y, específicamente del establecimiento y sobre los problemas que lo afecten.
- c) Entregar peticiones, tanto a los demás organismos colegiados y personal directivo del plantel escolar, como a otras autoridades y organismos.
- d) Ejercer la crítica y la autocrítica, de modo elevado y constructivo, para asegurar el cumplimiento de la planificación educacional.
- e) Hacerse representar en los plenarios convocados por el Consejo Local de Educación según lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

TITULO V: DEL CONSEJO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION

Artículo 19°.- El Consejo de Trabajadores de la Educación de cada establecimiento estará integrado por el personal que se indica, según sea el caso:

- a) Docente-Directivo.
- b) Docente propiamente tal.
- c) Paradocente
- d) Especial
- e) Administrativo.
- f) Auxiliar de Talleres y Laboratorio.
- g) Personal de Servicios Menores.

Artículo 20°.- El Consejo de Trabajadores de la Educación tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1. Ejercer las atribuciones que la reglamentación administrativa vigente asignaba a los Consejos Generales de Profesores, constituyendo y supervisando los Consejos Técnicos, Departamentos, Comisiones, equipos de Trabajo, etc., de acuerdo a las

disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que considere pertinentes para la buena marcha del establecimiento.

2. Estudiar y proponer un plan anual de trabajo del establecimiento, considerando las sugerencias del Consejo de la Comunidad Escolar.
3. Recomendar las medidas concretas que se estimen necesarias durante el período escolar, para el logro de los objetivos del plan anual del establecimiento.
4. Evaluar críticamente el cumplimiento de las metas de la planificación escolar y los mecanismos, procedimientos, medios y métodos utilizados para este efecto, sobre la base de los antecedentes que estime oportuno proporcionarle la autoridad.
5. Estudiar y recomendar las normas permanentes de funcionamiento de la Unidad Escolar.
6. Estudiar los proyectos de inversión de fondos del Presupuesto Fiscal y los proyectos de inversión de las entradas propias del establecimiento. Asimismo, recibir información sobre los estados de los fondos de Entradas Propias y de su administración, que la autoridad correspondiente le diera a conocer.
7. Hacerse representar en el Consejo de Comunidad Escolar y en el Comité Coordinador del Establecimiento.

El Consejo de Trabajadores de la Educación fijará el mecanismo de elección de estos representantes en su primera sesión del año escolar, siempre que se cuente con la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso que no se reúna este quórum, deberá convocarse a una sesión especial para el efecto, que decidirá con los integrantes que asistan.

TITULO VI: DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 21°.- El Comité Coordinador, presidido por el Jefe del Establecimiento, estará integrado además por el personal Docente-Directivo, por dos representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación, por el Presidente del Centro de Padres y Apoderados, por el Presidente del Centro de Alumnos si lo hubiere y por un representante designado por el Consejo de Comunidad Escolar.

Para su funcionamiento, será obligatoria la asistencia de la mayoría de los Docentes-Directivos y de los dos representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación.

Artículo 22°.- El Comité Coordinador deberá cumplir las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las atribuciones legales y reglamentarias de cada uno de sus miembros:

1. Evaluar los acuerdos del Consejo de Comunidad Escolar, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente decreto.
2. Proponer un proyecto del plan anual de la Unidad Escolar.
3. Asesorar en la ejecución del plan anual del Establecimiento e informar a los Consejos de Trabajadores de la Educación y de la Comunidad Escolar acerca del cumplimiento del plan para que se realice la evaluación correspondiente, sobre la base de los antecedentes que pueda proporcionarle la autoridad.
4. Tomar conocimiento de las instrucciones y documentación oficial que la autoridad acuerde proporcionarle.
5. Informar a los Consejos de Trabajadores de la Educación y de Comunidad Escolar, sobre los proyectos de entradas propias y fiscales del establecimiento, que la autoridad correspondiente le diera a conocer.

TITULO VII: DEL JEFE DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 23°.- El Jefe del Establecimiento es el responsable legal de la marcha del plantel educacional. Por lo tanto, en las proposiciones que efectúe el Comité Coordinador deberá cautelar se respete la planificación central de carácter nacional, regional y local de la Educación y la legislación y reglamentación vigente, y las instrucciones complementarias emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 24°.- El Jefe del establecimiento tendrá, además de las atribuciones que le otorgan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las siguientes facultades:

- a) Proponer en el Comité Coordinador las iniciativas y sugerencias que permitan el cabal cumplimiento de las funciones específicas de este organismo, del Consejo de Trabajadores de la Educación y del Consejo de la Comunidad Escolar.
- b) Disponer medidas que ayuden a la organización, funcionamiento y acciones del Consejo de Trabajadores y del Consejo de Comunidad Escolar, considerando para tales efectos las particularidades que ofrece la realidad del establecimiento.

- c) Facilitar la colaboración en el proceso educativo, de los padres y apoderados, alumnos y organizaciones sociales de la Comunidad, sin que ello signifique desmedro de las funciones docentes.
- d) Transmitir peticiones de las organizaciones que participen en el Consejo de Comunidad Escolar del Establecimiento ante las autoridades u organismos oficiales, respecto de problemas o situaciones vinculadas con las actividades educativo-sociales de la Comunidad.
- e) Velar por el normal funcionamiento del trabajo escolar, para lo cual podrá estudiarse en conjunto con los organismos representativos de los padres y apoderados, de los alumnos y de las organizaciones comunitarias, medidas que permitan resolver las situaciones contingentes que generan conflictos.
- f) Disponer la preparación del anteproyecto del plan anual de la unidad escolar de conformidad a las pautas y antecedentes señalados por los organismos oficiales, considerando en su caso sugerencias emanadas del Consejo de Trabajadores de la Educación y del Consejo de Comunidad Escolar.
- g) Informar al Comité coordinador, al Consejo de Trabajadores de la Educación y al Consejo de Comunidad Escolar de las acciones básicas que se cumplan en el Establecimiento de conformidad a las orientaciones entregadas por el Ministerio de Educación y de los organismos descentralizados a nivel regional, provincial y local.
- h) Convocar, para la constitución y reanudación de funciones de los organismos creados en el presente decreto, al iniciarse las actividades del año escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Mientras se logra la incorporación de los Trabajadores de la Educación Particular al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, establecido por la ley N° 17.615, del 28 de Enero de 1972, integrarán los Consejos creados en el artículo 1° de este decreto, representantes de la Federación de Trabajadores de la Educación Particular. Asimismo, un representante de esta Federación podrá ser invitado al Consejo Nacional de Educación.

El Ministerio de Educación modificará los Reglamentos de Escuelas Primarias, Liceos y Establecimientos Profesionales, a fin de adecuarlos al presente decreto, sin perjuicio de que pueda dar las instrucciones necesarias para su inmediata aplicación.

Artículo 2°.- Será responsabilidad del Jefe del establecimiento arbitrar las medidas que conduzcan a la constitución inmediata de los organismos creados por el presente decreto, para lo cual podrá asesorarse por dirigentes del SUTE, del Centro de Padres y Apoderados, del Centro de Alumnos y de la Unidad Vecinal correspondiente.

El Jefe del establecimiento deberá informar de su constitución al Coordinador Regional que corresponda, como asimismo de las situaciones no previstas que impiden su funcionamiento. En el caso de la provincia de Santiago, se entregará dicho informe a la Oficina Relacionadora Central del Ministerio de Educación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

Salvador Allende G.

Jorge Tapia Valdés, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Waldo Suárez Zambont, Subsecretario de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto N° 224, de 1973, del Ministerio de Educación Pública

N° 27.189.- Santiago, 11 de Abril de 1973.

Mediante el decreto del rubro se crean como órganos asesores y con carácter experimental, Consejas Regionales, Provinciales y Locales de Educación y, asimismo, se crean en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública, como organismos

asesores, determinados Consejos de Comunidad Escolar, Consejos de Trabajadores de la Educación y Comités Coordinadores.

Esta Contraloría General ha dado curso a este decreto, por cuanto sus disposiciones se conforman con las atribuciones que confieren al Presidente de la República los artículos 60, 71 y 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado, en virtud de los cuales, como lo ha expresado la jurisprudencia administrativa, el Jefe del Estado puede crear comisiones, consejos o comités encargados de desarrollar labores de carácter meramente asesor, como sucede en el presente caso, y sin asignarles, por ende, funciones ejecutivas, que son privativas de las reparticiones y autoridades señaladas por la ley, como se hiciera, en cambio, al disponerse la creación de ciertos órganos de análoga denominación a los previstos en la especie, pero con facultades decisorias, en el decreto N° 2.048, de 1972, de esa Secretaría de Estado, que fuera devuelto sin tramitar con oficio N° 97.464, de 1972, de este organismo.

En todo caso, es preciso consignar que los preceptos contenidos en el documento en examen no pueden afectar, en forma alguna, la organización administrativa y la designación del personal de los establecimientos privados de enseñanza, las que corresponde determinar a los particulares, con sujeción a las normas legales, en conformidad con lo prevenido en el inciso cuarto del N° 7 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

Con el alcance indicado, se da curso al decreto N° 224, de 1973, del Ministerio de Educación Pública.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M., Contralor General de la República.

Al señor Ministro de Educación Pública.

Presente.